

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veinticuatro (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2011-474**, informándole que obra solicitud de nombrar curador. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 ABR 2024

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que el apoderado de la parte demandante solicito la designación de un nuevo curador en vista que el Dr. GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR no compareció como curador ad-litem, este despacho ordenará la designación de curador Ad Litem para la parte demandada SELLADO DE PLASTICOS Y DISEÑOS EU para continuar el trámite de la Litis.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada **SELLADO DE PLASTICOS Y DISEÑOS EU** a la Dra. LAURA MILENA RODRIGUEZ CALDERON identificada con C.C. 1.016.039.636 y la T.P 287.894 del C.S.J. quién podrá ser notificada en la Carrero 6 No. 10-42 oficina 205 en Bogotá, e-mail ardico7986@gmail.com quien desempeñara el cargo como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

En el mismo sentido, se ordena para que, por Secretaria, se **DE CUMPLIMIENTO** al auto de fecha 09 de junio de 2023, respecto de dar cumplimiento al inciso 5º del artículo 108, relacionado con la remisión de la comunicación al registro nacional de personas emplazadas que administra el consejo nacional de la judicatura de dicha parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 15 ABR 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>56</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero dieciseis (16) de dos mil Veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2013-672, informándole que obra solicitud de compensar como ejecutivo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 ABR. 2024

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO, No. 2013 - 672 de **LUZ CARIME RICO MORENO** contra **PROTECCION S.A.** a la oficina judicial de reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

RL

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>15 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>56</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27 de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2017-534**, informando que se allega memorial por parte de la demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 12 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito allegado el día 06 de febrero de 2024 a folio N. 23 del expediente se aportan copias de registros de nacimiento, el Despacho tendrá como herederos determinados del señor PEDRO ANTONIO GUARNIZO QUEVEDO (q.e.p.d.) a los señores **PEDRO ANTONIO GUARNIZO CRUZ** y **DAVID GUARNIZO CRUZ** los cuales harán parte activa en el proceso en curso, en consecuencia, se requerirá a la demandante para que realice los trámites de notificación a los mismos y procedan a constituir apoderado, y una vez surtida dicha notificación se aclara que al ser parte activa no deberán dar contestación a la demanda, en tal sentido deberán solamente comparecer al actual proceso.

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentado por el Dr. JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL identificado con C.C. 1.030.656.486 y T.P. 347.669, conforme al poder conferido y obrante en el expediente.

TERCERO: TENER como herederos determinados del señor PEDRO ANTONIO GUARNIZO QUEVEDO (q.e.p.d.) a los señores **PEDRO ANTONIO GUARNIZO CRUZ** y **DAVID GUARNIZO CRUZ** los cuales harán parte activa en el proceso en curso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite bajo la herramienta ofimática de correspondencia digital la pertinente notificación y su consecuente lectura por parte de los herederos determinados los señores PEDRO ANTONIO GUARNIZO CRUZ y DAVID GUARNIZO CRUZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

ig/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 15 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 056</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-170**, informando que regresó el proceso de los Juzgados Administrativos. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 2 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto el proceso fue devuelto por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en ocasión al auto proferido por dicho Despacho del día 22 de enero del 2024, en donde preciso que debido a que la competencia del presente asunto ya había sido previamente decidido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 13 de febrero de 2019 y en tal sentido, y en concordancia con la posición actual de la Corte Suprema de Justicia respecto de los procesos como el presente, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Así las cosas, se evidencia que, en auto notificado en estados el 26 de agosto del 2020, se declaró procedente el llamamiento en garantía y por tanto se ordenó su notificación a la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, sin embargo, a la fecha no se observa que se haya efectuado la notificación respectiva dentro del término previsto en el art. 66 de C.S.T., por remisión expresa del art. 145 del CP.L.

Para resolver lo anterior, resulta preciso remitirnos a la literalidad del art. 66 del CGP, el cual señala lo siguiente:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (...)"

Con todo, estudiado el caso concreto, se tiene que, en auto notificado en estados el 26 de agosto del 2020, se admitió el llamamiento en garantía, realizado por ADRES a la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, y se ordenó la notificación a dicha entidad, sin embargo, en evidencia resulta que, los trámites de notificación no fueron realizados dentro de los 6 meses siguientes a dicha admisión, en consecuencia, se declarara la ineficacia de los llamamientos efectuados.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía, realizado por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCAIL-ADRES**, respecto de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 28 de Noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 15 ABR. 2024 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>056</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024). Al 2019-170, informándole que obra Despacho Comisorio. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que fue allegado el Despacho Comisorio desarrollado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, por lo que se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, reiterando que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Así mismo, se incorpora la respuesta allegada al telegrama No. 174 por parte de Hospital María Auxiliadora.

En cuanto a los oficios elaborados a LÁCTEOS CARTAGENA y la empresa MILKHES S.A.S., no se observa que la parte demandada hubiese realizado el trámite de los mismos, por lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente para que cumpla lo ordenado en el numeral CUARTO del auto del 27 de marzo del 2023, so pena de proferir la sentencia con la documental obrante en el expediente.

En consecuencia, se fija el día **trece (13) de noviembre de dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **056** del **15 ABR. 2024**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-413**, informándole que previo a celebrar audiencia se requiere notificar litisconsorte. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 ABR 2024

visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que sería del caso entrar a la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS, sino fuera porque dentro de la contestación de demandada por parte de COLFONDOS, se observó en el formulario de afiliación que hace parte de los medios probatorios para este caso, que obra como Administradora anterior PORVENIR, por lo cual esta juzgadora determina que dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversia futura con la prenombrada AFP PORVENIR, en consecuencia se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria la vinculación de oficio de la AFP PORVENIR en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR Litis Consorcio Necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** en debida forma.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

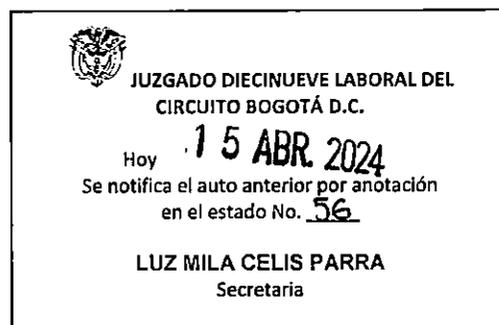
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

jenn



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-304**, informándole que obra un nuevo poder y revocatoria del mismo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

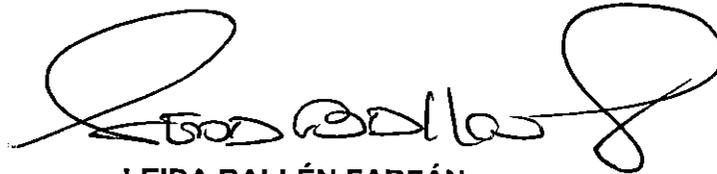
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 ABR. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto los señores RUTH PRADA TRIVIÑO, ELSA YANED PRADA TRIVIÑO, JOSE ANEIDER PRADA TRIVIÑO y el señor LUIS CARLOS PRADA TRIVIÑO, allegan nuevo poder conferido a la Dra. LUISA FERNANDA LOMBO GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 1.030.687.378 t T.P No. 396.351 del CSJ, argumentando ser herederos determinados del señor LUIS CARLOS PRADA (q.e.p.d.), por lo que sería del caso decidir sobre el mismo, si no fuera porque no se observan Registros Civiles de nacimiento, que demuestren el lazo familiar que los unió con el causante.

Conforme a lo anterior, se requiere a dichos herederos, para que aporten sus Registros Civiles de nacimiento conforme lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>15 ABR 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>056</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-306**, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 ABR 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintitrés (23) de agosto De Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

RL

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>15 ABR 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>56</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-342**, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 ABR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día cinco (05) de julio De Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 15 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>56</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-177**, informando que no se ha notificado a la demandada COLFONDOS. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que sería del caso entrar a la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS, sino fuera porque no se ha dado cumplimiento al numeral sexto del auto del 09 de junio de 2023, esto es, realizar las diligencias de notificación a la demandada COLFONDOS.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** a la demandada **COLFONDOS S.A DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en debida forma.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>15 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>56</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-350**, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día cinco (05) de septiembre De Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Jenn

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy : 15 ABR. 2024</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>56</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-179**, informándole que se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que realizada la notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022 a la demandada COLPENSIONES, la misma allega contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y T.P. No. 340.484 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. MARYA GIRALDO ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 39.456.383 y T.P. No. 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

CUARTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, a efectos de allegar en el término de 10 días los documentos mencionados en el acápite de pruebas "expediente administrativo e historia laboral del demandante" no obra dentro del plenario, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.

QUINTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

15 ABR. 2024

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado No. 56

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 06 de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-434**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 12 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: SE RECONOCE personería adjetiva a la Dra. **RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 40.045.992 y T.P. No. 139.717 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

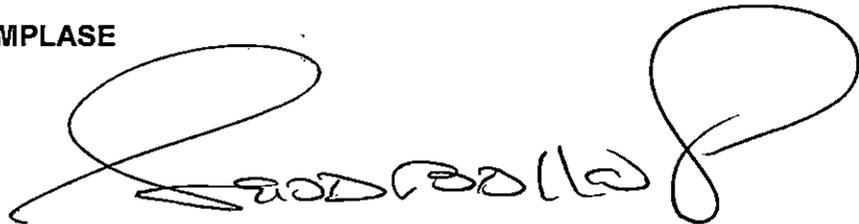
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JENNIFER ALEXANDRA CASTAÑEDA BARRANTES** en contra de la demandada **UB S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **UB S.A.S** a través de su representante legal **JAIRO ALBERTO AVELLANEDA AVELLANEDA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndola para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

ig/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11.5 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>056</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

Bogotá D. C., 27 de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-474**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 ABR 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso proceder con la calificación de la subsanación de la demanda, si no fuera porque, esta Juzgadora en su ejercicio del control de legalidad estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 145 C.P.T y de la S.S., encontró que no es competente conforme se sigue a exponer.

Conforme el escrito de demanda de folio 3 a 35 del plenario, y una vez revisadas las diligencias advierte el despacho que no tiene competencia para conocer del presente proceso, toda vez que el artículo 2 del CST, dispone que *“El presente Código rige en todo el territorio de la República para todos sus habitantes, sin consideración a su nacionalidad.”*, y conforme lo dispuesto en la sentencia SL646-2023, la cual recientemente preciso:

“No sobra recordar que el artículo 2.º del CST, que empleó el juez de segundo grado, consagra la aplicación de las disposiciones de dicho código para las relaciones laborales ejecutadas en Colombia. Sin embargo, en eventos, excepcionales, si el juez encuentra que las actividades fueron contratadas y dispuestas en el exterior, al tiempo que se cumplieron bajo órdenes procedentes del extranjero, es plausible y viable que forme su convencimiento y defina que las de Colombia no son las disposiciones reguladoras de ese caso, como ocurrió en este proceso, máxime cuando halló un contrato regulado por una ley diferente de la colombiana, claro está, porque su negociación y suscripción no se dieron en este país”.

Bajo tal derrotero, y atendiendo a que la parte actora a **folio 05** indica reiteradamente que las órdenes impartidas provenían de la casa matriz radicada en España, conforme jurisprudencia anteriormente citada es posible inferir que la normativa colombiana no es la disposición reguladora para tal caso, entendiendo que las actividades fueron contratadas y dispuestas en el exterior al tiempo que se cumplieron bajo órdenes procedentes del extranjero, más aún cuando en el acápite probatorio se halla un contrato regulado por una Ley diferente de la colombiana, claro está, porque su negociación y suscripción no se dieron en este país, en consecuencia se rechazará la misma.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de ALEJANDRO CAMARASA YAÑEZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jg/pl.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>11.5 ABR 2024</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>056</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10047-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **ANDRES FELIPE CASTIBLANCO BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía **1.000.974.332** mediante apoderado judicial el Dr. **ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía 15.678.472 y tarjeta profesional 231.880 del C.S de la J, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **ANDRES FELIPE CASTIBLANCO BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía **1.000.974.332** mediante apoderado judicial el Dr. **ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía 15.678.472 y tarjeta profesional 231.880 del C.S de la J presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que se pronuncie den fondo respecto al derecho de petición de fecha 01 de septiembre de 2023 con radicado 2023_14712248, en el que solicita el 25% de la pensión de sobreviviente del señor Marcelino Castiblanco Piñeros (q.e.p.d) padre del accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia de abril (01) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las partes accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue notificada en debida forma y en término concedido guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vulnera el derecho fundamental constitucional de petición del señor **ANDRES FELIPE CASTIBLANCO BELTRAN** al no pronunciarse de fondo respecto al derecho de petición de fecha 01 de septiembre de 2023 con radicado 2023_14712248, en el que solicita el 25% de la pensión de sobreviviente del señor Marcelino Castiblanco Piñeros (q.e.p.d) padre del accionante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo

ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener Respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no impl*
- e) *ica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- f) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- g) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- h) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Es imprescindible traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la sentencia T-265-20, la siguiente postura:

“...8. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que (...) [e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto...”

De conformidad con lo mencionado y revisando el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en obtener mediante petición de fecha 01 de septiembre de 2023 el 25% de la pensión de sobreviviente del señor Marcelino Castiblanco Piñeros (q.e.p.d) padre del accionante, sin embargo, tales pretensiones no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que, al accionante le asisten otros mecanismos de ordinarios para obtener lo pretendido.

Es decir, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz, en el caso en concreto, se evidencia que la accionada mediante su respuesta, adosa copia de la respuesta al derecho de petición, por medio del cual se evidencia que la entidad traza los parámetros y alternativas para proceder con la solicitud que aqueja el accionante, de igual manera enlista unos requisitos, que hasta el momento, el accionante no acredita haber dado cumplimiento o haber agostado esta vía administrativa. En ese sentido, es relevante recalcar lo dicho por la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia, toda vez que, ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir que se trate de una amenaza que esta por suceder prontamente; ser grave, en otras palabras, que el daño menoscaba material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, ser impostergable, en otras palabras, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR por **IMPROCEDENTE** la acción invocada por al señor **ANDRES FELIPE CASTIBLANCO BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía **1.000.974.332** mediante apoderado judicial el Dr. **ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía 15.678.472 y tarjeta profesional 231.880 del C.S de la J, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 056 de 15 de abril de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

mtrv